

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 940-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 24 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700007907**, el Informe de Instrucción N° **1403-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 08 de agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° **1426-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 20 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento de las normas relativas a cartillas de seguridad, certificaciones, certificados, etiquetas y/o similares, iniciado a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20515858360.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 25 de abril de 2014, la Planta **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, emitió el Certificado de Conformidad N° 00034-2014-FGC-LIM, en el que certifica que el Local de Venta de GLP ubicado en la Av. Guardia Civil Sur S/N, Mz. C, Lote 3, Urb. Viñas de San Antonio, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. El 12 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión al citado Local de Venta de GLP, cuyo responsable es el señor Oscar Hernán Corrales Esquivel, con Registro de Hidrocarburos N° 33474-074-220514, verificando incumplimientos de las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, tal como consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020657-DSR
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 940-2018-OS/OR LIMA NORTE

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1403-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 08 de agosto de 2017, la Planta Envasadora ubicada en la Av. San Juan Mz. G Lote 1 Urb. Industrial Las Vegas, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, operada por la Planta **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) habría emitido el Certificado de Conformidad N° 00034-2014-FGC-LIM, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>La Empresa Envasadora FLAMA GAS CORPORATION S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N° 00034-2014-FGC-LIM a favor de ÓSCAR HERNÁN CORRALES ESQUIVEL, para operar como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en La Av. Guardia Civil Sur S/N - Mz. C, Lote 3- Urb. Viñas De San Antonio, distrito de Santiago De Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con dos aberturas de ventilación que comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP en Cilindros (zona de escaleras del edificio donde opera el Local de Venta de GLP), incumpliendo lo establecido en el artículo 90º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <p>No obstante lo descrito en el párrafo anterior, la empresa envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el establecimiento puede operar como Local de Venta de GLP.</p>	<p>Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.</p> <p>Las Empresas Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1850-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 28 de agosto de 2017, se comunicó a la Planta Envasadora **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Planta Envasadora **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** no ha presentado descargo al Oficio N° 1850-2017-OS/OR LIMA NORTE, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio

probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

- 1.7. Con fecha 20 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1426-2017-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de dos con veintiséis centésimas (2.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.8. Con Oficio N° 2756-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 08 de noviembre de 2017, notificada el 27 de febrero de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1426-2017-OS/OR LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.9. Mediante escrito de Registro N° 2017-7907 de fecha 06 de febrero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1426-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UNA PLANTA ENVASADORA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada otorgó el Certificado de Conformidad N° 00034-2014-FGC-LIM a favor del Local de Venta de GLP ubicado en la Av. Guardia Civil Sur S/N, Mz. C, Lote 3, Urb. Viñas de San Antonio, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima y operado por el señor Óscar Hernán Corrales Esquivel, sin que dicho establecimiento cumpla con las condiciones de seguridad que exige la norma, conforme se verificó en la visita de supervisión realizada el 12 de enero de 2017.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante escrito de Registro N° 2017-7907 de fecha 06 de febrero de 2018, la Administrada manifiesta que con fecha 01 de Febrero de 2018, recibió el Oficio N° 2756-2017-OS/OR LIMA NORTE, sin embargo, no ha sido adjuntado el Informe Final de Instrucción para poder absolver el mismo dentro del plazo otorgado, lo cual conlleva a una nulidad en la presente notificación, la misma que no ha generado la eficacia, establecida en la Ley N° 27444. Tal es así que, alega su derecho de defensa y generar nulidades posteriores del presente procedimiento administrativo, solicitando se realice la correcta notificación del Oficio N° 2756-2017 OS/OR LIMA NORTE y del traslado del Informe Final de Instrucción.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, al haberse verificado que emitió el Certificado de Conformidad N°

00034-2014-FGC-LIM, contraviniendo las obligaciones establecidas en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.

Respecto al **incumplimiento materia de análisis** consignado en el numeral 1.4 de la presente Resolución, corresponde precisar que ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020657-DSR; toda vez que se verificó que emitió el Certificado de Conformidad N° 00034-2014-FGC-LIM a favor del señor OSCAR HERNÁN CORRALES ESQUIVEL, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Av. Guardia Civil Sur S/N, Mz. C, Lote 3, Urb. Viñas de San Antonio, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.

Con relación a lo señalado por la Administrada en sus descargos, debemos señalar que el Informe Final de Instrucción N° 1426-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de octubre de 2017, fue correctamente notificado con fecha 27 de febrero de 2018 a través del Oficio N° 2756-2017-OS/OR LIMA NORTE, por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que no se ha incurrido en ningún vicio que impida establecer la existencia de la infracción.

En tal sentido, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se determinaron los requisitos de seguridad para los Locales de Venta de GLP; asimismo, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar, se estableció que las Empresas Envasadoras deben garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.

A través del artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establece

que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.

El artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece que las Empresas Envasadoras una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del citado Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.

En ese sentido, la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° 00034-2014-FGC-LIM, es solidariamente responsable con el Local de Venta supervisado, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el cual señala: *“Que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad”*. Por tal motivo, corresponde imponer la sanción respectiva.

De lo mencionado, cabe precisar que el almacenamiento y/o manipulación de los cilindros de GLP es una actividad que implica riesgos, por ende las Empresas Envasadoras al emitir los Certificados de Conformidad deben salvaguardar la seguridad pública de manera indispensable, asegurando que los Locales de Venta de GLP que cuenta con dichos certificados de conformidad vigentes, cumplan en todo momento con los reglamentos de seguridad.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-15-2002 es la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES¹
1.	<p>La Empresa Envasadora FLAMA GAS CORPORATION S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N°00034-2014-FGC-LIM a favor de ÓSCAR HERNÁN CORRALES ESQUIVEL, para operar como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en La Av. Guardia Civil Sur S/N - Mz. C, Lote 3- Urb. Viñas De San Antonio, distrito de Santiago De Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con dos aberturas de ventilación que comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP en Cilindros (zona de escaleras del edificio donde opera el Local de Venta de GLP), incumpliendo lo establecido en el artículo 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <p>No obstante lo descrito en el párrafo anterior, la empresa envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el establecimiento puede operar como Local de Venta de GLP.</p>	<p>Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.</p>	2.26	Hasta 100 UIT

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó la “Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento materia del presente procedimiento sancionador, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAAE.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente 201700007907.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Planta Envasadora La Empresa Envasadora **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, emitió el Certificado de Conformidad N° 00034-2014-FGC-LIM a favor de ÓSCAR HERNÁN CORRALES ESQUIVEL, para operar como Local de Venta de GLP, el establecimiento ubicado en la Av. Guardia Civil Sur S/N - Mz. C Lote 3 - Urb. Viñas De San Antonio, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con dos aberturas de ventilación que comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP en Cilindros (zona de escaleras del edificio donde opera el Local de Venta de GLP) , incumpliendo lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N°1: Detalle de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d) (1)	320.00	No aplica	233.50	242.84	332.79
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d) (2)	520.00	No aplica	233.50	242.84	540.79
Fecha de la infracción					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					873.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					611.51

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 940-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					648.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 101.34
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					2.26

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** con una multa de dos con veintiséis centésimas (2.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000790701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 940-2018-OS/OR LIMA NORTE**

pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**